

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 819-2018-OS/OR LORETO

Loreto, 02 de abril del 2018.

VISTOS:

El expediente N° 201600098579, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 658-2017-OS/OR LORETO a la empresa ELECTRO ORIENTE S.A. (en adelante, ELECTRO ORIENTE), identificada con RUC N° 20103795631.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 722-2007-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad”, a través del cual se establece el procedimiento para la supervisión sobre reintegros y recuperos en el servicio público de electricidad que realizan las concesionarias del servicio público de electricidad.

1.2 Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.

1.3 Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el “Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad” (en adelante, el Procedimiento), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD, se realizó la supervisión a la empresa ELECTRO ORIENTE S.A. (en adelante, ELECTRO ORIENTE), correspondiente al primer semestre del 2016.

1.4 De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 477-2017-OS/OR-LORETO, de fecha 07 de abril de 2017, en la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad correspondiente al primer semestre del 2016, se verificó que ELECTRO ORIENTE transgredió el indicador DID, configurándose la siguiente infracción:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 819-2018-OS/OR LORETO**

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	<p><u>INDICADOR DID: Desviación Inferior del Importe de los Reintegros.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> No haber efectuado el cálculo correcto del importe del reintegro <p>Se observó que la concesionaria en los suministros N°. 200311606 y N° 220179358, determinó importes menores al efectuar el cálculo del reintegro.</p>	<p><u>INDICADOR DID: Desviación Inferior del Importe de los Reintegros.</u></p> <p>ELECTRO SUR ESTE ha obtenido el valor -2.028 %, superando la tolerancia establecida (0).</p>	<ul style="list-style-type: none"> Numeral 3.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD. Numeral 5.2 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD

- 1.5. Mediante Oficio N° 658-2017-OS/OR LORETO notificado el 17 de julio de 2017, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra ELECTRO ORIENTE por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6. Mediante escrito N° GC-1535-2017 del 01 de agosto de 2017, la concesionaria presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. CUESTIÓN PREVIA

2.1. RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL EN EL OFICIO N° 658-2017-OS/OR LORETO

El artículo 210º del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444¹, establece que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. Asimismo, dispone que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

Al respecto, se ha detectado que, debido a un error material, en el asunto del Oficio N° 658-2017-OS/OR LORETO, se precisa que el procedimiento sancionador iniciado, se da en el contexto de la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica, correspondiente al primer semestre 2016.

No obstante, conforme se aprecia en el Informe de Instrucción N° 477-2017-OS/OR LORETO del 07 de abril de 2017, si bien la ejecución de la supervisión se da en el primer semestre 2016, el período evaluado resulta el segundo semestre 2015.

En consecuencia, corresponde rectificar el error material incurrido en el Oficio N° 658-2017-OS/OR LORETO notificado el 17 de julio de 2017, en concordancia con el artículo 210º del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en el siguiente sentido:

¹ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Donde dice:

“Inicio de procedimiento sancionador por incumplimiento al “Procedimiento para la Supervisión de los reintegros y recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad”, aprobado por Resolución de Consejo directivo N° 722-2007-OS/CD, correspondiente al primer semestre 2016”.

Debe decir

“Inicio de procedimiento sancionador por incumplimiento al “Procedimiento para la Supervisión de los reintegros y recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad”, aprobado por Resolución de Consejo directivo N° 722-2007-OS/CD, correspondiente al segundo semestre 2015”.

Estando a lo expuesto, continuaremos con la evaluación de los descargos

3. ANÁLISIS

3.1. **CON RESPECTO AL INDICADOR DID: DESVIACIÓN INFERIOR DEL IMPORTE DE LOS REINTEGROS**

3.1.1. **Hechos verificados**

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO ORIENTE, en relación con el indicador DID para el segundo semestre de 2015, obtuvo el valor de -2.028 %, excediendo la tolerancia establecida (0%).

- No haber efectuado el cálculo correcto del importe del reintegro

Se observó que en los suministros N°. 200311606 y N° 220179358, ELECTRO ORIENTE determinó importes menores al efectuar el cálculo del reintegro.

En tal sentido, a continuación se muestra el detalle de los suministros observados:

Ítem (Muestra)	Suministro N°	Calculo Electro Oriente S/	Calculo Osinergmin S/	Diferencia S/
9	200311606	168.72	200.64	-31.92
14	220179358	282.99	288.87	-5.88

3.1.2. **Descargos de Electro Oriente**

ELECTRO ORIENTE señala en lo referido al suministro N° 200311606 que el 07.08.2015 notificó al usuario la carta N° GSC-1263-2015, a través de la cual comunicó que después de haber pagado el monto de reintegro de S/. 202.33 realizó una revisión el 02.08.2015, advirtiendo un error en el cálculo de reintegro notificado mediante carta N° GSC-1039-

2015, por lo que procedió a realizar el pago de S/. 80.32 por ser el monto correcto del reintegro equivalente a S/. 237.57. Agrega consigno en la carta N° GSC-1263-2015 los datos del usuario, huella del usuario y fecha de pago.

Por otra parte, en lo referido al suministro N° 220179358 indica que si bien no emitió documentos formales de transacciones monetarias, mediante carta N° GSB 1563-2015 entregó al usuario el efectivo. Añade en la carta mencionada se consignó que el documento será firmado solo si el pago se realiza personalmente y en efectivo, constituyendo la rúbrica del Señor Pepe Peralta Pérez la conformidad de parte del usuario hacia la concesionaria.

3.1.3. Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que una revisión de los expedientes correspondiente a los suministros N° 200311606 y N° 220179358, evidencia que ELECTRO ORIENTE mediante carta N° GSC-1263-2015 y N° GSB-1563-2015, notificadas el 07.08.2015 y 18.11.2015, dejó constancia de los pagos en efectivo de S/ 80.32 y S/. 5,97 a favor de los usuarios, quienes consignaron su DNI.

Por lo tanto, dado que la concesionaria determinó y efectuó la devolución de los importes correctos de reintegro correspondientes a los suministros N° 200311606 y N° 220179358, corresponde modificar el valor del indicador DID de -2.028 % a 0.00% y archivar la imputación realizada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS mediante el cual se aprueba el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa ELECTRO ORIENTE S.A. con Oficio N° 658-2017-OS/OR LORETO.

Artículo 2°. - **NOTIFICAR** a la empresa ELECTRO ORIENTE S.A. el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe de la Oficina Regional Loreto